

DECRETO 42 DE 1995

(enero 10)

por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal carcelario y penitenciario y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 32 de 1996, artículo 7º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1995, los sueldos básicos, los sobresueldos y la asignación adicional mensual para el personal carcelario y penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

Denominación

Código

Grado

Sueldo Básico

Sobre sueldo

Asignación Adicional

Director de Establecimiento Carcelario

5070

20

390.268

227.378

16

354.963

194.895

13

340.707

146.172

11

296.350

113.690

Subdirector de Establecimiento Carcelario

5115

11

296.350

127.171

09

274.624

125.548

1.100

Mayor de Prisiones

5000

12

274.059

124.898

1.100

Capitán de Prisiones

5110

11

253.240

124.572

1.400

Teniente de Prisiones

5145

09

214.541

123.598

1.600

Inspector Jefe

5165

06

181.613

121.485

1.800

Inspector

5170

05

170.298

120.512

1.900

Subinspector

5215

04

164.090

119.496

1.900

Distinguido

5255

03

157.626

118.887

2.000

Dragoneante

5260

02

147.892

117.587

2.000

Artículo 2º El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 3º El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de seiscientos cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (\$650.660.00) moneda corriente.

Artículo 4º El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de

viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

Artículo 5º El personal carcelario y penitenciario a que se refiere los artículo 1º y 3º del presente Decreto tendrá derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

Artículo 6º Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7º Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 8º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 81 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé Bogotá, D. C., a 10 de enero de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.